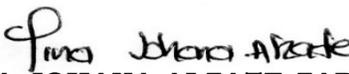


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la parte demandante vía email, el día 5 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 76001410500620220001000
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra solicitud de la parte demandante, en la que pide la entrega de un depósito, se advierte que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró que el 19 de mayo de 2023 Colpensiones constituyó el depósito judicial n.º **469030002924320**, por la suma de **\$300.000**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

De conformidad con lo anterior, se **ordena** la entrega el citado depósito judicial a **José Manuel Vásquez Hoyos**, identificado con cedula de ciudadanía n.º 16.713.414.

Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

Devuélvanse al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 30 de octubre de 2023
En Estado No. **157** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, las cuales se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la parte demandante el 6 de octubre de 2023. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 76001410500620230018700

DEMANDANTE: JOSÉ LEOBARDO VARGAS CHAMBO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra solicitud de la parte demandante, en la que pide la entrega de un depósito, se advierte que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró que el 7 de septiembre de 2023 Colpensiones constituyó el depósito judicial n.º **469030002971344**, por la suma de **\$420.000**, correspondientes a las costas del proceso.

Por lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente [archivo 01, f.º 8], se **ordena** la entrega el citado depósito judicial a **Diana Carolina Castillo Guevara**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.764.508 y portadora de la T.P. No. 313.183 del C.S. de la J.

Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

Devuélvase al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 30 de octubre de 2023

En Estado No. **157** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la parte demandante el 23 de octubre de 2023. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 76001410500620230019600

DEMANDANTE: BELMISH HERNÁN LONDOÑO SUÁREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante, en el que pide la entrega del título de depósito, se advierte que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró que el 19 de septiembre de 2023 Colpensiones constituyó el depósito judicial n.º **469030002974851**, por la suma de \$ **250.000**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente [archivo 01, f.º 2], se **ordena** la entrega el citado depósito judicial a **Oscar Fernando Triviño**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.796.794 y portador de la T.P. n.º 236.537 del C.S. de la J.

Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

Devuélvase al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

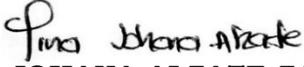

NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 30 de octubre de 2023
En Estado No. **157** se notifica a las partes el
auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término legal, la parte ejecutante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230042000

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADA: AGNES DE COLOMBIA S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto anterior, se **rechaza** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte ejecutante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230042000

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 30 de octubre de 2023

En Estado No. **157** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230043900

DEMANDANTE: LUIS EDMUNDO ALVARADO RUANO

DEMANDADO: CSS CONSTRUCTORES S.A.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Luis Fernando Mejía Verdugo, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos y pese a estimar que la cuantía no supera los veinte (20) SMLMV, no se ilustra en el respectivo acápite, en forma alguna, de dónde proviene tal apreciación [art. 12 CPTSS y art. 26 CGP].
2. Para efectos de establecer la competencia territorial, es preciso que se indique puntualmente el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios [art. 5 CPTSS]
3. No se indica el domicilio y la dirección del demandante, pues las señaladas en la demanda corresponden a las del apoderado [numeral 3 art. 25 CPTSS].
4. No se indica el domicilio y la dirección de la demandada [numeral 3 art. 25 CPTSS].

5. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 1, 2, 8, 9 y 12 cuando deben ser planteadas de forma separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
6. Lo narrado en los hechos n.º 4, 5, 8, 9, 10 y 12 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
7. Lo ilustrado en el n.º 6 del acápite de hechos no tiene la condición de tal [numeral 7 art. 25 CPTSS].
8. Lo señalado en el hecho décimo segundo resulta incoherente, toda vez que se señala como salario básico mensual del actor, en letras, «UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.», y en números se expresa «1.970.000.000» [numeral 7 art. 25 CPTSS].
9. La pretensión declarativa primera contiene más de una solicitud, las cuales se deben formular por separado. [numeral 6 art. 25 CPTSS].
10. No es claro ni legible el contenido de los documentos allegados con la demanda, visibles a folios 37 a 40 del expediente [archivo 01] [numeral 9 art. 25 CPTSS].
11. No están solicitadas de forma individualizada y concreta las pruebas referidas como «soportes de pago Seguridad social» y «desprendibles de pago de salarios», pues se relacionan de forma genérica, sin detallarlas, enlistarlas o ilustrar cualquier característica que permitan plenamente identificarlas [numeral 9 art. 25 CPTSS].
12. Se adjuntan al plenario los documentos visibles a folios 35, 36, 52, 53, 57 y 58 del archivo que contiene la demanda, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas [numeral 9 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230043900

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 30 de octubre de 2023
En Estado No. **157** se notifica a las partes el
auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, la remitió a la oficina judicial reparto, por competencia en razón de la cuantía, por lo que ingresa para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230047600

DEMANDANTE: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

DEMANDADO: OCUPAR TEMPORALES S.A.

luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a la abogada Maryuri Bedoya Castro, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados y pese a estimar la cuantía «*en veinte millones de pesos*», no se ilustra, en forma alguna, de dónde proviene tal apreciación [art. 12 CPTSS y art. 26 CGP].
2. No están solicitadas de forma individualizada y concreta las pruebas referidas como «*certificaciones laborales*» y «*desprendibles de pago*», pues se relacionan de forma genérica, sin detallarlas, enlistarlas o ilustrar cualquier característica que permitan plenamente identificarlas [numeral 9 art. 25 CPTSS].
3. No se allega al expediente el documento relacionado en el acápite de pruebas como «[...] *petición solicitando el incremento*» [numeral 3 art. 26 CPTSS].
4. No se indican de manera correcta los fundamentos de derecho, pues más que mencionar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones [numeral 8 art. 25 CPTSS].
5. No se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, que al momento de presentar la demanda la

remita simultáneamente al demandado, al correo electrónico que esté acreditado.

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230047600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 30 de octubre de 2023
En Estado No. **157** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria